

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No. 2735  
(27 DE AGOSTO DEL 2025)**

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** OCCIDENTE  
**RADICADO:** 20213200191002; Denuncia-02044-21  
**EXPEDIENTE:** SAN-00287-23  
**PRESUNTO INFRACTOR:** **LUIS ENRIQUE OIDOR**  
**FECHA HECHOS:** 13 DE AGOSTO DEL 2021  
**ASUNTO:** DECLARA RESPONSABILIDAD

**1. ANTECEDENTES**

Que, mediante expediente denuncia con radicado CAM No. 20213200191002 de agosto 13 de 2021, VITAL No. 0600000000000160251 y expediente Denuncia-02044-21 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales, consistentes en actividades en “contaminación por aguas residuales”.

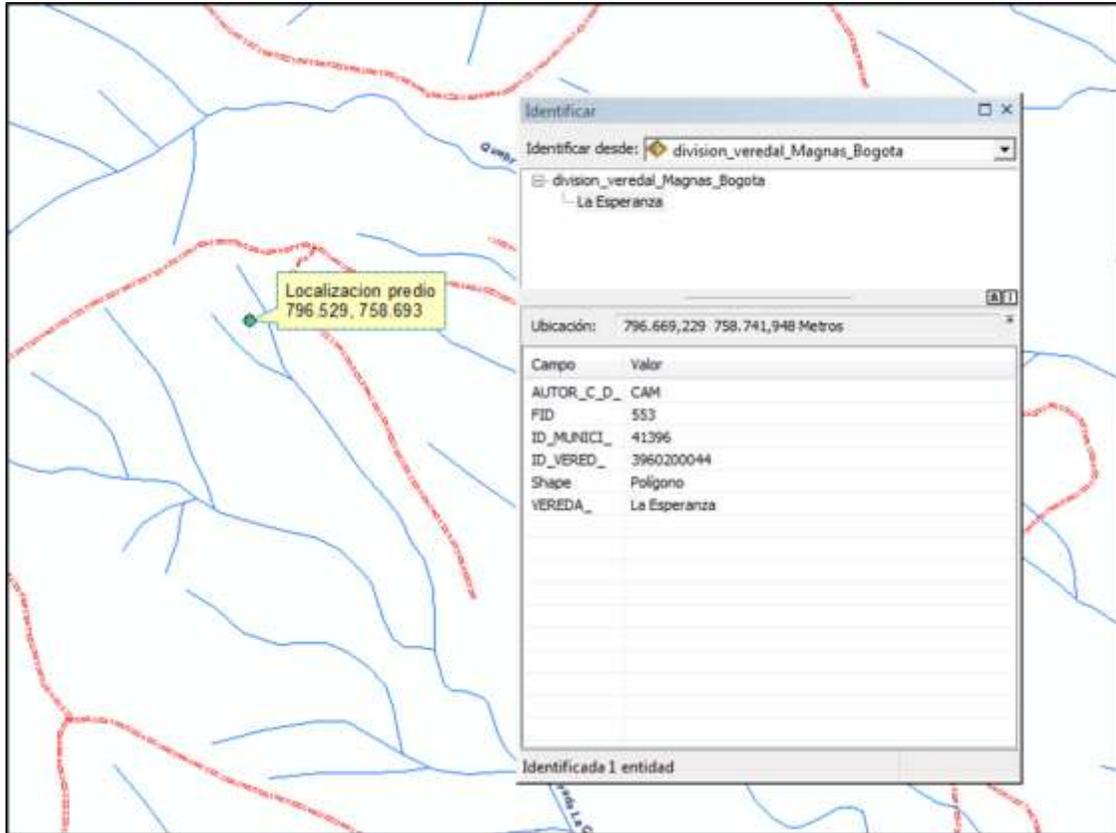
De acuerdo con lo informado, el día 26 de agosto del 2021 se procedió a realizar visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico de la zona y lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 02044-21 de agosto 27 del 2021, donde se evidenció lo siguiente: *(se transcribe incluso con eventuales errores)*

*(...) Mediante denuncia recibida el día 13 de agosto de 2021 bajo el radicado No. 20213200191002, con Expediente SILA Denuncia-02044-21 No. 0600000000000160251, esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, según denuncia interpuesta que consistente en contaminación de aguas residuales producto de lavado de café, como presunto infractor el señor Luis Enrique Oidor, residente en la vereda Panorama jurisdicción del municipio de La Plata.*

*Mediante auto de visita No. 02044 del 26 de agosto de 2021, el Director territorial Occidente comisiona al encargado de la Re-CAM para atención de la denuncia.*

*El día 26 de agosto de 2021, se procedió a realizar la visita de inspección ocular al sitio encontrándose lo siguiente:*

*El predio del presunto infractor se encuentra localizado en la vereda La Esperanza del municipio de La Plata y no en la vereda Panorama como inicialmente se informó.*



**Figura 1: Localización predio. (Argis Cam)**

Para llegar al lugar de los hechos desde la oficina de la autoridad ambiental se toma la vía que conlleva a la vereda Panorama hasta llegar a la vereda La Esperanza, donde se localiza el predio del señor Luis Enrique Oidor.

Al llegar al predio denominado finca Lote la Esperanza, localizado en la vereda La Esperanza del municipio de La Plata, se realizó la respectiva inspección ocular en compañía del señor Luis Enrique Oidor, identificado con cédula de ciudadanía 76.272.985 de Inza - Cauca, con 50 años de edad, propietario del predio, con número de contacto 310 311 77 36; se establece diálogo con el señor quien manifiesta "...que está sacando café especial por lo que gasta muy poca agua para el lavado y que la baba la recoge en baldes para después fumigar las matas de café; manifiesta que está construyendo el sistema de tratamiento, afirma que en 1 mes lo tendrá listo. Con respecto al agua que baja por el zanjón, afirma que es agua lluvia que baja por la placa huella..."

Se realiza el recorrido por el lugar, donde se evidencia que durante la visita no se estaba desarrollado la actividad de beneficio de café, por ende no se estaba generando ningún tipo de vertimiento a algún cuerpo hídrico o al suelo. De igual manera se determinó que el predio no cuenta con ningún sistema de tratamiento para las aguas mieles provenientes del beneficiadero, por lo cual en el momento que se realice nuevamente la actividad de beneficio, las aguas mieles serán vertidas sin ningún tipo de tratamiento. (...)"

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Que, mediante Auto No. 050 de septiembre 22 del 2021, esta Dirección Territorial dio inicio a la etapa de indagación preliminar en la que vinculó en calidad de presunto infractor al señor **LUIS ENRIQUE OIDOR**. Acto Administrativo notificado personalmente el día 01 de noviembre del 2022.

Que, el día 01 de diciembre del 2022 se realizó diligencia de versión libre y espontánea por parte del señor **LUIS ENRIQUE OIDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.272.985 expedida en Inzá.

Que, mediante Auto No. 021 de julio 19 de 2023, esta Dirección Territorial resolvió iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **LUIS ENRIQUE OIDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.272.985 expedida en Inzá, como presunto infractor de la normatividad ambiental. Acto Administrativo notificado personalmente el día 03 de enero del 2023.

## 2. CARGOS

Que, mediante Auto No. 021 de marzo 17 del 2025 esta Dirección Territorial formuló en contra del señor **LUIS ENRIQUE OIDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.272.985 expedida en Inzá, el siguiente cargo:

**ÚNICO CARGO:** *Infracción a las normas de carácter ambiental por la generación de vertimiento de aguas residuales no domésticas al suelo sin tratamiento y sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente en la vereda La Esperanza en jurisdicción del municipio de La Plata, vulnerando lo preceptuado los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.4.18 y 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 del 2015.*

Que, el mencionado Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 04 de abril del 2025.

## 3. DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, se otorgó un término de diez (10) días a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinente y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

Que, según constancia secretarial del día 22 de abril del 2025, el día 21 de abril del 2025 a las 5:00 p.m. venció el plazo para que el señor **LUIS ENRIQUE OIDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.272.985 expedida en Inzá, presentara sus descargos. Una vez vencido el término se verificó en la base de datos de la entidad y en el archivo físico no se encontró documento alguno con su defensa.

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

#### 4. PRUEBAS

Que teniendo en cuenta que el investigado no presentó ni solicitó pruebas, la Dirección Territorial consideró que con las establecidas en el expediente ambiental es suficiente, por ende, se procedió a continuar con la etapa jurídica procesal siguiente.

#### 5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez cerrado el período probatorio, mediante Auto No. 033 de julio 02 del 2025, esta Dirección Territorial corrió traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo en comento, para que presentara los respectivos alegatos de conclusión, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 del 2024 y lo dispuesto en el último inciso del artículo 48 de La Ley 1437 de 2011. Acto Administrativo comunicado el día 07 de julio del 2025.

#### 6. PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que, según constancia secretarial del día 22 de julio del 2025, el día 21 de julio del 2025 a las 5:00 p.m. venció el plazo para que el señor **LUIS ENRIQUE OIDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.915.637 expedida en La Plata presentara Alegatos de Conclusión. Una vez vencido el término se verificó en la base de datos de la entidad y en el archivo físico encontrándose que mediante radicado CAM No. 2025-E18399 de julio 21 del 2025 el presunto infractor radicó sus Alegatos.

#### 7. PRUEBAS RECAUDADAS

Se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

##### Documentales

- Concepto técnico de visita No. 02044-21 de agosto 27 del 2021, junto con las evidencias fotográficas.
- Versión libre y espontánea rendida el día 01 de noviembre del 2022.

#### 8. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

##### COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Que la Ley 99 del 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales como entes de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que la citada Ley estipuló en su artículo 23 las atribuciones y características conferidas a las CAR's, además de esto las funciones dadas a las Corporaciones Autónoma Regionales, en el artículo 31 se señalan a estas como la máxima autoridad de carácter ambiental y como

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

consecuencia de esto la potestad para imponer y ejecutar las medidas y sanciones previstas en la ley cuando se susciten hechos de violación a la normatividad ambiental.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina que la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado a través de diferentes autoridades ambientales sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (*hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que conforme a lo normado en el párrafo 1 del citado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM mediante Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024, delegó a los Directores Territoriales para ejercer funciones de autoridad ambiental.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que el Estado tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8 superior, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que, de otra parte, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Que unos de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 del 1993 y en la Ley 1333 del 2009 modificado por la Ley 2387 del 2024, que no solo la facultan para la imposición de sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, sino a su vez, la reparación de los daños que se causen.

Que, respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 de abril 04 del 2002.

*(...) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de Configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias – (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.*

*Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem- resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos – penal, disciplinario fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de la funciones públicas. (...)* “

Por otra parte, en Sentencia T – 254 de junio 30 del 1993, según la cual (...) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos*

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

## 9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Corresponde a esta Dirección Territorial determinar si los hechos que derivaron la presente actuación administrativa, constituyen infracción en materia ambiental, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, el cual señala:

*“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

En el caso sub examine, es claro que existe evidencia clara de una infracción ambiental ocurrida en el municipio de La Plata, como da cuenta el concepto técnico No. 02044-21 del 27 de agosto de 2021, que obra en el expediente SAN-00287-23, en donde se tiene al señor **LUIS ENRIQUE OIDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.272.985 expedida en Inzá como presunto infractor por la realización de actividades de contaminación de fuente hídrica derivado de aguas residuales no domésticas sin tratamiento y sin permiso otorgado por la autoridad ambientales competente, actividades realizadas en el predio ubicado en la vereda La Esperanza en jurisdicción del municipio de La Plata.

Con fundamento en los antecedentes expuestos y habiendo dado inicio a la investigación, se procedió a formular los cargos en la oportunidad procesal correspondiente, los cuales fueron transcritos en las consideraciones anteriores. Una vez efectuada la notificación y concedido el traslado al presunto infractor para ejercer su defensa. Sin embargo, éste guardó silencio y no ejerció su derecho de defensa y contradicción, como se puede evidenciar en las constancias de ejecutoria suscrita el día 22 de abril del 2025.

Vencido el término para la presentación de descargos, se corrió traslado para la presentación de los Alegatos de Conclusión, los cuales fueron allegados mediante radicado CAM No. 2025-E18399 de julio 21 del 2025 a esta Dirección Territorial, anexando evidencias fotográficas para su valoración. No obstante, la entidad advierte que las etapas procesales dentro del procedimiento sancionatorio ambiental son de carácter perentorio, razón por la cual la fase de práctica de pruebas se encuentra agotada.

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

En el caso que nos ocupa, en lo que respecta al cargo único, la persona natural implicada tomó su responsabilidad al haber llevado a cabo actividades sin precaución y sin el lleno de los requisitos legales para hacerlo; situación que conlleva a infringir la norma colombiana dado que dentro del proceso no se evidenció que su actuar estuviera sujeto a situaciones naturales, caso fortuito o fuerza mayor, sino, que fue producto de unas intervenciones de tipo antrópico, asunto que lo involucra.

Así las cosas, frente a los antecedentes que hacen parte de este investigativo y lo señalado en el concepto técnico No. 02044-21 del 27 de agosto de 2021, esta Dirección Territorial encontró dentro de las acciones y comportamientos realizados por el señor **LUIS ENRIQUE OIDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.272.985 expedida en Inzá, la existencia de elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teórica clásica de la culpa cuya determinación son cruciales para establecer la responsabilidad del presunto infractor y para la graduación de las sanciones, a saber: a) El daño se materializa en el vertimiento directo de aguas residuales no domésticas, lo cual genera una alteración de las condiciones naturales del recurso hídrico, afectando los parámetros de calidad permitidos, produciendo en muchas ocasiones el deterioro del ecosistema y poniendo en riesgo la fauna y flora asociada. b) Se pudo establecer que el señor **LUIS ENRIQUE OIDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.272.985 expedida en Inzá, efectuó vertimientos de aguas residuales no domésticas sin tratamiento previo y sin contar con la autorización de la autoridad ambiental competente. Al verificar en los registros institucionales, no se encontró permiso o autorización alguna relacionada con el asunto y con el presunto infractor. Esta conducta constituye la acción antijurídica que da origen a la presente investigación administrativa. c) Existe una relación directa de causalidad entre la conducta desplegada por el investigado y el vertimiento realizado sin tratamiento previo y sin permiso ambiental y el deterioro ambiental identificado en el concepto técnico, en la medida en que los efectos nocivos sobre el recurso hídrico se derivan de manera inmediata de la actividad realizada por el presunto infractor, sin que medien causas externas que rompan dicho vínculo causal. Situación que se encuadra en el comportamiento realizado por el presunto infractor al omitir las exigencias de la normatividad colombiana respecto a los vertimientos de aguas residuales no domésticas, demostrando una falta de diligencia y cuidado en la protección del medio ambiente.

De acuerdo con la información recopilada y que las pruebas practicadas por esta Dirección Territorial no establecieron la ausencia de responsabilidad, ni la existencia de causal eximente de responsabilidad, por cuanto se tiene que los hechos materia de investigación se ejecutaron, procederá esta Dirección Territorial a declarar como responsable ambiental al señor **LUIS ENRIQUE OIDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.272.985 expedida en Inzá por violar disposiciones jurídicas de esta categoría, tal comportamiento se enmarca dentro de lo que la Ley 1333 de 2009 en su artículo artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024 como infracciones cuando señalada: “ *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los*

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente” por lo cual será sujeto de reproche administrativo.

Además de lo anterior esta Dirección Territorial encuentra que, durante el proceso sancionatorio adelantado, en la etapa probatoria y en los alegatos de conclusión, el investigado hizo uso de su derecho de defensa, pero no logró desvirtuar la presunción de culpabilidad de que habla el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, que le permitieran a la Dirección Territorial deducir la ausencia de responsabilidad.

De esta manera, encuentra esta Dirección Territorial ambientalmente responsable al señor **LUIS ENRIQUE OIDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.272.985 expedida en Inzá, de los cargos formulados mediante Auto No. 021 de marzo 17 del 2025.

### 10. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

Tratándose de la imposición de sanciones, se debe señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación, determinando la proporcionalidad como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

En el presente caso, y conforme con lo señalado en el artículo 4° de la Ley 1333 del 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con esta la Autoridad Ambiental llama la atención no solo del infractor, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el revelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa.

Según lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024. Sanciones. “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 del 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán a la infractora de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Que el artículo 43 de la citada Ley, señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

**Parágrafo 1.** La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

**Parágrafo 3.** Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

### 10.1. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Surtidas las etapas del procedimiento establecido en la norma reguladora especial y configurada la responsabilidad ambiental al señor **LUIS ENRIQUE OIDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.272.985 expedida en Inzá, se procedió a emitir el informe de motivación de individualización de la sanción de fecha 22 de agosto del 2025 y conforme lo exige el Decreto 3678 de 2010 donde dice que *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refieren el presente reglamento”*.

El mismo Decreto determinó los criterios para tener en cuenta al momento de la imposición de una sanción vía multa, estos son: Beneficio ilícito, Factor de temporalidad, Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, Circunstancias agravantes y atenuantes, Costos asociados, Capacidad socioeconómica del infractor; criterios que, al ser incorporados en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Dicha modelación o fórmula matemática obedece a lineamientos trazados por

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en su momento, a través del documento *“Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental”*.

Por lo tanto y conforme al informe de motivación e individualización realizada por el profesional Universitario de la Dirección Territorial Occidente, se determinó que: (se transcribe incluso con eventuales errores)

(...)

### **1.1 UBICACIÓN DE LOS HECHOS (LUGAR)**

*El sector donde se realizó la visita, está localizado en la vereda La Esperanza del municipio de La Plata con coordenadas con origen Bogotá son X: 796529; Y: 758693, según información suministrada en el concepto técnico No. 02044-21 del 27 de agosto de 2021.*

### **1.2. DESCRIPCIÓN DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS**

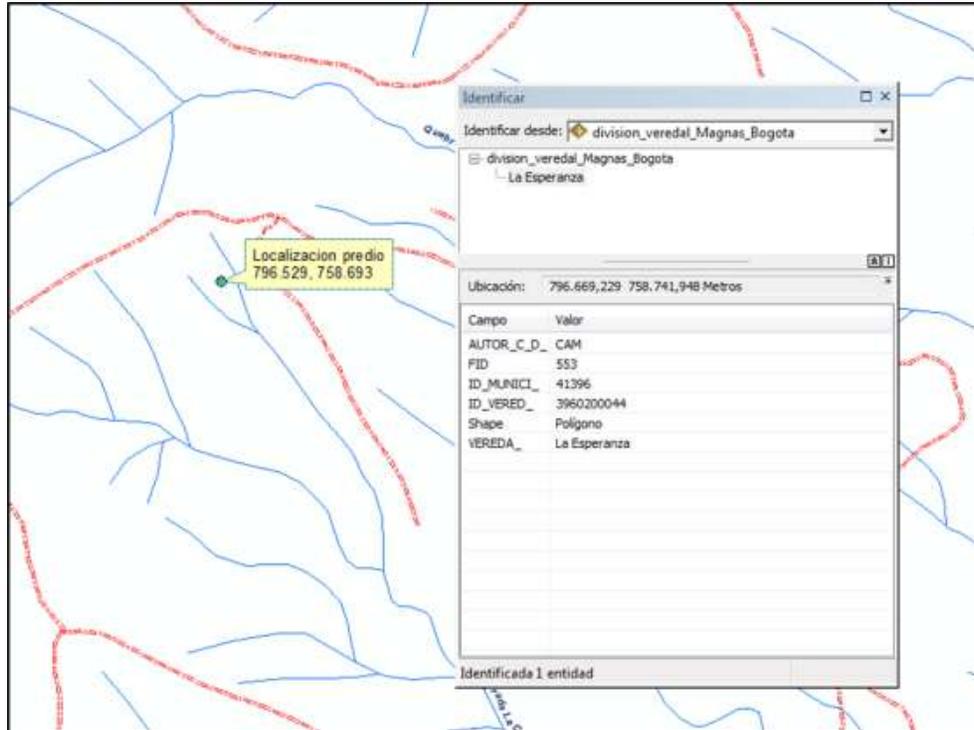
“(...)

*Mediante denuncia recibida el día 13 de agosto de 2021 bajo el radicado No. 20213200191002, con Expediente SILA Denuncia-02044-21 y No. VITAL 060000000000160251, esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, según denuncia interpuesta que consistente en contaminación de aguas residuales producto de lavado de café, como presunto infractor el señor Luis Enrique Oidor, residente en la vereda Panorama, jurisdicción del municipio de La Plata.*

*Mediante auto de visita N° 02044 del 26 de agosto de 2021, el Director Territorial Occidente comisiona al encargado de la Re-CAM para atención de la denuncia.*

*El día 26 de agosto de 2021, se procedió a realizar la visita de inspección ocular al sitio encontrándose lo siguiente:*

*El predio del presunto infractor se encuentra localizado en la vereda La Esperanza del municipio de La Plata y no en la vereda Panorama como inicialmente se informó.*



**Figura 1: Localización predio. (Argis Cam)**

*Para llegar al lugar de los hechos desde la oficina de la autoridad ambiental se toma la vía que conlleva a la vereda Panorama hasta llegar a la vereda La Esperanza, donde se localiza el predio del señor Luis Enrique Oidor.*

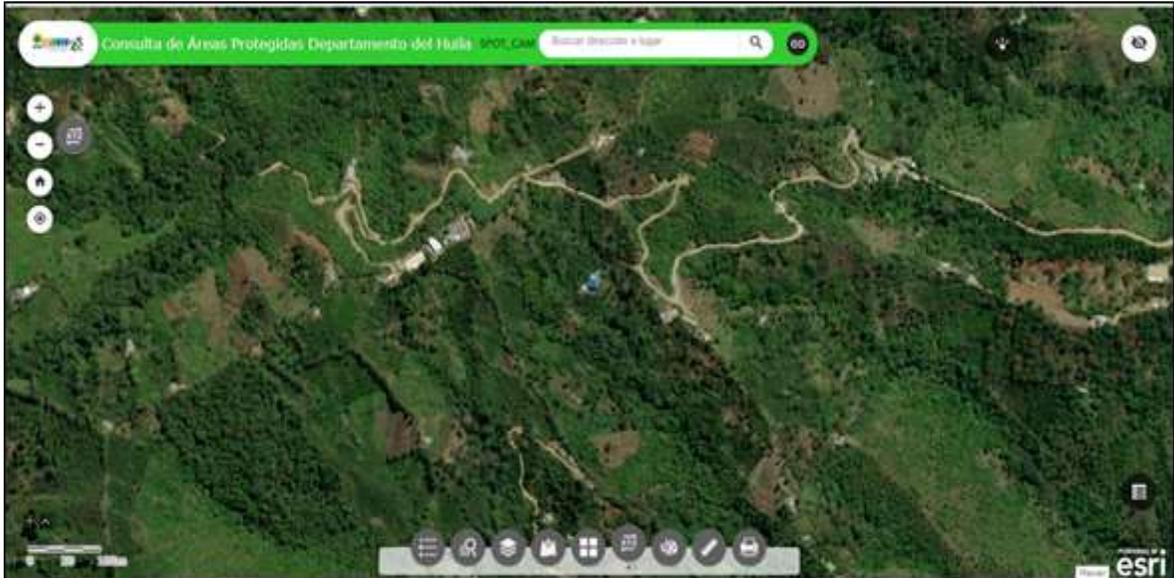
*Al llegar al predio denominado finca Lote la Esperanza, localizado en la vereda La Esperanza del municipio de La Plata, se realizó la respectiva inspección ocular en compañía del señor Luis Enrique Oidor, identificado con cédula de ciudadanía 76.272.985 de Inza - Cauca, con 50 años de edad, propietario del predio, con número de contacto 310 311 77 36; se establece diálogo con el señor quien manifiesta "...que está sacando café especial por lo que gasta muy poca agua para el lavado y que la baba la recoge en baldes para después fumigar las matas de café; manifiesta que está construyendo el sistema de tratamiento, afirma que en 1 mes lo tendrá listo. Con respecto al agua que baja por el zanjón, afirma que es agua lluvia que baja por la placa huella..."*

*Se realiza el recorrido por el lugar, donde se evidencia que durante la visita no se estaba desarrollado la actividad de beneficio de café, por ende, no se estaba generando ningún tipo de vertimiento a algún cuerpo hídrico o al suelo. De igual manera se determinó que el predio no cuenta con ningún sistema de tratamiento para las aguas mieles provenientes del beneficiadero, por lo cual en el momento que se realice nuevamente la actividad de beneficio, las aguas mieles serán vertidas sin ningún tipo de tratamiento.*

*De igual manera es importante resaltar que la vivienda del predio cuenta con el respectivo sistema séptico, para el manejo de la ARD, y que según lo establecido en la Ley 1955 de*

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

2019, por el cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, sita en su artículo No. 249 que las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, no requerirán permiso de vertimientos al suelo.



**Imagen 1.** Localización de los puntos objeto de la visita. Línea roja: predio rural, propiedad del Señor Luis Enrique Oidor.



**Fotografía 1 a 4.** Recorrido por el predio del señor Luis Enrique Oidor.

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Es importante resaltar que durante la visita no se estaba realizando la actividad de beneficio de café por ende no existía vertimiento alguno, pero en el predio se cuenta con el cultivo de café y una vez se realice nuevamente la recolección del grano y este se beneficie se generará inmediatamente un vertimiento liquido de las aguas mieles y teniendo en cuenta que el predio no cuenta con STAR, esta actividad generará un riesgo y un incumpliendo a la norma.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

**“Decreto 1076 de 2015.**

**“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”  
(...)”

**1.3. FACTOR DE TEMPORALIDAD**

$d = 1$  Número de días de la infracción.  
 $\alpha = 1,0000$  Factor de Temporalidad.

Según la información recolectada en campo, no se puede probar la fecha desde la cual se ha presentado el incumplimiento normativo; por lo tanto, se tiene que el hecho que causó el riesgo ambiental se generó en 1 día.

<b>Factor de temporalidad</b>	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,0000

Nota: Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

**2. DEFINIR marcar (x):**

**2.1. AFECTACIÓN AMBIENTAL (X)**

No hubo afectación ambiental.

**2.2. NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)**

Mediante Auto No. 021 de marzo 17 del 2025 se formuló el siguiente cargo:



**RESOLUCION POR LA CUAL SE  
DECLARA O EXIME DE  
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

- *Infracción a las normas de carácter ambiental por la generación de vertimiento de aguas residuales no domésticas al suelo sin tratamiento y sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente en la vereda La Esperanza en jurisdicción del municipio de La Plata, vulnerando lo preceptuado los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.4.18 y 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 del 2015.*

<b>ATRIBUTO</b>	<b>CALIFICACIÓN</b>	<b>PONDERACIÓN</b>	<b>VLR. INFRAC. (de acuerdo a la ponderación)</b>	<b>OBSERVACIONES (Descripción detallada)</b>
<b>INTENSIDAD (IN)</b>	AFFECT. 0 - 33%	1	1	La afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.
	AFFECT. 34 - 66%	4		
	AFFECT. 67 - 99%	8		
	AFFECT. 100%	12		
<b>EXTENSION (EX)</b>	AREA INF. 1 HA	1	1	La afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
	AREA 1 - 5 HAS	4		
	AREA SUP. 5 HAS	12		
<b>PERSISTENCIA (PE)</b>	DURAC. INF. 6 MESES	1	1	La duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		
<b>REVERSIBILIDAD (RV)</b>	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	1	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 10 AÑOS	3		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		
<b>RECUPERABILIDAD (MC)</b>	PLAZO INF. 6 MESES	1	1	La Recuperabilidad se logra en un plazo inferior a seis (6) meses, si se toman las medidas necesarias, en cuanto al mantenimiento del sistema de
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
				tratamiento.

 <b>Multas - Infracción a la normativa ambiental</b> <i>Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación</i>				CÓDIGO: T-CAM-075
				VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12	
		<b>IN</b>	<b>1</b>	
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12	
		<b>EX</b>	<b>1</b>	
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	
		<b>PE</b>	<b>1</b>	
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	
		<b>RV</b>	<b>1</b>	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	
		<b>MC</b>	<b>1</b>	
<b>Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC</b>		<b>8</b>		
<b>SMMLV - 2025</b>				<b>\$ 1.423.500</b>
<b>Factor de conversión</b>				<b>22,06</b>
<b>i= \$ 251.219.280</b>				

Nota: Fuente T-CAM-075, CAM 2025.

### 3. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

### **3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL**

- ( ) *Reincidencia.*
- ( ) *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente.*
- ( ) *Cometer la infracción para ocultar otra.*
- ( ) *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- ( ) *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- ( ) *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.*
- ( ) *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- ( ) *Obtener provecho económico para sí o para un tercero.*
- ( ) *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- ( ) *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- ( ) *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- ( ) *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

### **3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN**

- ( ) *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento.*
- ( ) *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- ( ) *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

		<b>Multas - Infracción a la normativa ambiental</b> <u>Circunstancias Atenuantes y Agravantes</u>		CÓDIGO: T-CAM-076
				VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
<b>CALIFICACION DE ATENUANTES</b>				
<b>CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.</b>				<b>Valor</b>
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.			
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.			
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.			
<b>SUMA VALORES DE ATENUANTES</b>				<b>0</b>
<b>Total de Atenuantes</b>				<b>0</b>
<b>VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN</b>				<b>-0,6</b>
<b>VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES</b>				<b>0</b>
<b>CALIFICACION DE AGRAVANTES</b>				
<b>CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.</b>				<b>Valor</b>
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.			
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.			
3	Cometer la infracción para ocultar otra.			
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.			
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.			
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.			
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.			
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.			
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.			
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.			
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.			
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.			
<b>SUMATORIA DE AGRAVANTES</b>				<b>0</b>
<b>No. de Agravantes</b>				<b>0</b>
<b>VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN</b>				<b>0,7</b>
<b>VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES</b>				<b>0</b>
<b>AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =</b>				<b>0</b>

Nota: Fuente T-CAM-076, CAM 2025.

#### 4. BENEFICIO ILÍCITO

##### 4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1)

No se determinan ingresos directos.

##### 4.2. COSTOS EVITADOS (Y2)

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

No se determinaron costos evitados.

#### 4.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3)

No se estiman ahorros de retraso.

#### 4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)

Se califica en Alta la capacidad de detención de la conducta, ya que el predio donde se generó el incumplimiento normativo está cerca, además es de fácil acceso hasta el sitio.

#### 4.5. CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO

$$[B] = (Y*1-P)/P = \$ 0$$

	<b>Multas - Infracción a la normativa ambiental</b> <u>Beneficio Ilícito y Temporalidad</u>		CÓDIGO: T-CAM-074
			VERSIÓN: 3
			FECHA: 19 Sep 17
<b><u>Beneficio Ilícito</u></b>			
<i>Cuántía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.</i>			
(y1)	Ingresos directos	0	-
(y2)	Costos evitados	0	
(y3)	Ahorros de retraso	0	
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5
		Media = 0,45	
		Alta = 0,50	
<b>B = \$</b>		-	= Y
			= p

Nota: Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

### 5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION Y DEL RIESGO.

#### 5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL

No hubo afectación ambiental.

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

*i* : Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente

*I* : Importancia de la afectación

#### 5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Mediante Auto No. 021 de marzo 17 del 2025 se formuló el siguiente cargo:

- *Infracción a las normas de carácter ambiental por la generación de vertimiento de aguas residuales no domésticas al suelo sin tratamiento y sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente en la vereda La Esperanza en jurisdicción del municipio de La Plata, vulnerando lo preceptuado los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.4.18 y 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 del 2015.*

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

R: Valor monetario de la importancia del riesgo  
 SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (año de atención de la denuncia)  
 r: Evaluación del riesgo

El valor monetario de la importancia del riesgo es: \$ 62.804.820.

<i>Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo ( r ) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación ( o ) * Magnitud Potencial de la afectación ( m )</i>			
<b>I = 8</b>			
<b>AFECTACIÓN</b>		<b>OCURRENCIA</b>	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
<b>Evaluación del nivel potencial de Impacto</b>		<b>Probabilidad de Ocurrencia</b>	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0,2
<b>EVALUACIÓN DEL RIESGO <math>r = o * m</math></b>		<b>4</b>	
<b>(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r</b>		<b>\$ 62.804.820</b>	

Nota: Fuente T-CAM-075, CAM 2025.

## 6. COSTOS ASOCIADOS

No se determinan costos asociados.

	<b>Multas - Infracción a la normativa ambiental</b> <b>Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica</b>		CÓDIGO: T-CAM-077
			VERSIÓN: 3
		FECHA: 19 Sep 17	
<b>Costos Asociados</b>	costos de transporte		
	seguros		
	costos de almacenamiento		
	otros		
	otros		
<b>Ca</b>			<b>\$ 0</b>

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Nota: Fuente T-CAM-077, CAM 2025.

## 7. CONDICION SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR

Verificable: **SI** , **NO**

Se verificó en la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN) del Departamento Nacional de Planeación (DNP) el día 22 de agosto de 2025, encontrando un puntaje correspondiente al nivel B1 (pobreza moderada) para el documento No. 76.272.985. De acuerdo con el certificado, no se establece un valor que defina directamente la condición económica del individuo, sino un puntaje que lo clasifica como potencial beneficiario de subsidios otorgados por el Gobierno Nacional, por lo que se asume el nivel 1.



---

Registro válido: **B1**

Fecha de consulta: 22/08/2025

Ficha: 41396029510900000742 Pobreza moderada

**DATOS PERSONALES**

Nombres: LUIS ENRIQUE

Apellidos: QIDOR

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 76272985

Municipio: La Plata

Departamento: Huila

**INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA**

Encuesta vigente: 16/09/2019

Última actualización ciudadano: 16/09/2019

Última actualización vía registros administrativos:

\*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

**Contacto Oficina SISBEN**

Nombre administrador:	OTONIEL SALAZAR PENI
Dirección:	Carrera 4 No. 5-
Teléfono:	83714
Correo Electrónico:	sisben@laplata-huila.gov

Nota: Fuente <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html>.



**RESOLUCION POR LA CUAL SE  
DECLARA O EXIME DE  
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

<b>Capacidad Socioeconómica del infractor</b>	<b>PERSONA NATURAL</b>	<b>SISBEN NIVEL 1</b>	0,01
	<b>PERSONA JURIDICA</b>		
	<b>ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO</b>		
	<b>ENTIDADES NACIONALES</b>		
	<b>Cs</b>		<b>0,01</b>
			1
<b>Persona Natural</b>	<b>Nivel SISBEN</b>	<b>Capacidad de Pago</b>	
			<b>0</b>
	SISBEN NIVEL 1		0,01
	SISBEN NIVEL 2		0,02
	SISBEN NIVEL 3		0,03
	SISBEN NIVEL 4		0,04
	SISBEN NIVEL 5		0,05
SISBEN NIVEL 6		0,06	
<b>Persona Jurídica</b>	<b>Empresa</b>	<b>Codigo</b>	
			<b>0</b>
	Microempresa		1
	Pequeña		2
	Mediana		3
Grande		4	
<b>Entes Territoriales o Departamentos</b>	<b>Categoría</b>	<b>Codigo</b>	
			<b>0</b>
	Categoría Especial		1
	Categoría Primera		0,9
	Categoría Segunda		0,8
	Categoría Tercera		0,7
	Categoría Cuarta		0,6
Categoría Quinta		0,5	
Categoría Sexta		0,4	
<b>Entidades Nacionales</b>			
	Departamentos Administrativos		1
	Ministerios		1
	Empresas de la Nación		1
Descentralizadas		1	
	<b>CAPACIDAD SOCIOECONOMICA ESCOGIDA</b>	<b>1</b>	<b>Persona Natural</b>

Nota: Fuente T-CAM-077, CAM 2025.

**8. PRUEBAS RECAUDADAS**

Obran como pruebas los siguientes:

Documentales:

- Concepto técnico de visita No. 02044-21 del 27 de agosto de 2021.

**9. DETERMINACIÓN DE LA MULTA**

Mediante Auto No. 021 de marzo 17 del 2025 se formuló el siguiente cargo:

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

- *Infracción a las normas de carácter ambiental por la generación de vertimiento de aguas residuales no domésticas al suelo sin tratamiento y sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente en la vereda La Esperanza en jurisdicción del municipio de La Plata, vulnerando lo preceptuado los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.4.18 y 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 del 2015.*

		<b>Multas - Infracción a la normativa ambiental por magnitud potencial</b>		CÓDIGO: T-CAM-079
				VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
<b>Cálculo de Multas Ambientales</b>				
		<b>Atributos</b>	<b>Calificaciones</b>	
<b>Ganancia ilícita</b>	Ingresos directos			\$ 0
	costos evitados			\$ 0
	Ahorros de retrasos			\$ 0
	<b>Beneficio Ilícito</b>			<b>\$ 0</b>
<b>Capacidad de detección</b>				<b>0,5</b>
<b>Beneficio ilícito total (B)</b>	<b>Beneficio Ilícito Total</b>		<b>\$</b>	<b>-</b>
<b>Evaluación por riesgo</b>	Valoración de la Afectación / Rango de i			Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)			20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia			Muy Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia			0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$			4
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC			8
	SMMLV			\$ 1.423.500
	factor de conversión			11,03
	<b>(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r</b>			<b>\$ 62.804.820</b>
<b>Factor de temporalidad</b>	días de la afectación			1
	<b>factor alfa</b>			<b>1,0000</b>
<b>Agravantes y Atenuantes</b>	Agravantes (tener en cuentas restricciones)			0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)			0
	<b>Agravantes y Atenuantes</b>			<b>0</b>
<b>Costos Asociados</b>	costos de transporte			\$ 0
	seguros			\$ 0
	costos de almacenamiento			\$ 0
	otros			
	otros			
	<b>Costos totales de verificación</b>			<b>\$ 0</b>
<b>Capacidad socioeconómica del infractor</b>	<b>PERSONA NATURAL</b>			0,01
<b>Valor estimado por cada cargo</b>				
<b>Monto total de la multa</b>				<b>\$ 628.048</b>
Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo ( r ) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion ( o ) * Magnitud Potencial de la afectación ( m )				

Nota: Fuente T-CAM-079, CAM 2025.

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

La multa por riesgo es de \$ 628.048.

## 10. RECOMENDACIONES

Las que amerite el proceso.  
(...)"

## 11. NORMATIVA

Constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece:

*“Es Obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 79 de la Carta Política indica:

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.*

*Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que el artículo 80 ibídem, establece:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del Ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 209 Ibídem, en cuanto a la función administrativa, *establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.*

### **LEY 1333 DE 2009:**

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

**Artículo 5 - Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**DECRETO 2811 DE 1974 - POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE:**

**Artículo 1º. - El ambiente es patrimonio común.** El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

**Artículo 2.-** Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;

**DECRETO 1076 DEL 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE"**

**Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

**Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

*aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación en los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.*

## **12. CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.**

Conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo de la infractora lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Concordante con lo previo, el párrafo primero del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024 de la misma Ley, establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-595-2010; precisó: “*Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17; Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”.*

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuar la presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal cuando se está ante una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito o por una causa extraña, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 1333 del 2009.

## **13. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD**

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

De conformidad con las pruebas recaudadas y las actuaciones realizadas por esta Corporación en el transcurso del proceso, esta Dirección Territorial no encuentra configurada ninguna causal eximente de responsabilidad, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1333 del 2009.

#### **14. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2387 del 2024 por medio del cual se modifica el artículo 6 de la Ley 1333 del 2009, en el presente proceso sancionatorio no se configura causal de atenuación de responsabilidad en la infracción ambiental.

Frente a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, en el presente proceso no se presenta causal de agravación.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al señor **LUIS ENRIQUE OIDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.272.985 expedida en Inzá, del cargo formulado mediante Auto No. 021 de marzo 17 del 2025; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer al señor **LUIS ENRIQUE OIDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.272.985 expedida en Inzá, una **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por un valor **SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 628.048)**. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciará el respectivo cobro coactivo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente al señor **LUIS ENRIQUE OIDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.272.985 expedida en Inzá, las determinaciones tomadas en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, una vez ejecutoriada.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera con el fin de que se realice el registro contable respectivo.

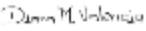
	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

**ARTÍCULO SEXTO:** Esta Providencia presta merito ejecutivo contra el infractor.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIXON FERNELLY CELIS VELA**  
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diana Milena Valencia Chacue – Contratista de apoyo jurídico   
Expediente: SAN-00287-23